



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext. 1052 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia*

REF. 080013110003-2021-00191-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES Y COADYUVANTES.

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES y COADYUVANTES en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades representadas legalmente por sus Directores o quienes hagan sus veces.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que participó en concurso de méritos para la provisión de cargo de Inspector de tránsito y transporte ofertado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla. El 14 de enero de 2019 se realizó la publicación de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte. Efectuada la prueba, el día 23 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (valoración de experiencia y estudios académicos), quedando de esta manera consolidado los resultados de los aspirantes que continuaban en el concurso. Se agotó la etapa de pruebas, el período de reclamaciones a los resultados emitidos y a la fecha no se ha publicado la lista de elegibles.

El artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 impone el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, para la publicación de la lista de elegibles. Desde el 14 de enero de 2019 hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 27 meses y aún no se ha publicado la lista de elegibles. Se configura una vulneración al derecho a la igualdad, en el sentido de que los empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273-Convocatoria Territorial Norte presentaron la prueba el mismo día (07 de febrero de 2021), la publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273-Convocatoria Territorial Norte fue el mismo día (13 de abril de 2021), sin embargo, la publicación de la Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial



Norte se publicó el día 22 de abril de 2021 y de las OPEC 70330, 72678 y 78272 no se publicó la lista de elegible, como se puede corroborar en el aviso publicado en la página web de la CNSC. Dice el accionante que el día 16 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la CNSC radicado No. 20213200723522, preguntando ¿Cuándo se publicará la lista de elegibles de la convocatoria ATLANTICO -ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte -OPEC 70330? Y el día 30 de Abril de 2021 la CNSC contestó la petición sin resolver de fondo, pues no manifestó la fecha exacta de publicación.

Así mismo manifestó que se evidencia la trama de una estrategia jurídica por parte de los inspectores en provisionalidad para dilatar el proceso de selección Territorial Norte -OPEC 70330, pues hasta la fecha han interpuesto varias tutelas.

Con base en estos hechos el accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC responder de fondo el derecho de petición radicado el 16 de abril de 2021 No. 20213200723522, indicando la fecha exacta en que se publicará la lista de elegibles. Que se conmine a los aspirantes que no superaron las pruebas para se abstengan de presentar otras tutelas en contra de la convocatoria Opec 70330 por los mismos hechos y pretensiones.

La Universidad libre contestó esta acción Constitucional manifestando que suscribió contrato con la CNSC con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema General de carrera Administrativa" desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, por lo que asumirá las reclamaciones solamente hasta esa fase del concurso, pero sin injerencia en la etapa de pruebas, aclarando que la entidad encargada del manejo del Banco Nacional de lista de elegibles es la CNSC, entonces la Universidad no es la encargada de la conformación de las listas de elegibles.

La CNSC contestó esta acción Constitucional manifestando que la publicación de la lista de elegibles en el concurso de marras se ha visto afectada con ocasión de acciones de tutelas instauradas y que se encuentran a la espera del pronunciamiento de los Jueces sobre dichas tutelas y una vez ejecutoriadas procederán a publicar la lista de elegibles.

En cuanto al derecho de petición instaurado por el accionante fue respondido el día 21 de Abril de 2021, dándose respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

Por todo ello solicitó la accionada declarar improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.



TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 11 de Mayo de 2021, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas, lo cual se hizo vía electrónica.

Mediante auto de fecha Mayo 26 de 2021 se ordenó a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publicaran en sus páginas web y notificaran por correo la presente acción constitucional a todos los participantes que superaron las etapas de la convocatoria no. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- convocatoria territorial norte, nivel: técnico, denominación: Inspector de tránsito y transporte, grado: 04 código: 312, número opec: 70330, para que intervinieran en defensa de sus intereses si lo consideraban pertinente. se ordenó la vinculación de la procuraduría general de la nación a la presente acción constitucional, como garante y la vinculación de la alcaldía distrital de barranquilla y a través suyo a todas las personas que se encuentran ocupando el cargo de inspector de tránsito y transporte, grado: 04 código: 312, como terceros con interés.

CONTESTACIÓN

La Universidad libre contestó esta acción Constitucional manifestando que suscribió contrato con la CNSC con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema General de carrera Administrativa" desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, por lo que asumirá las reclamaciones solamente hasta esa fase del concurso, pero sin injerencia en la etapa de pruebas, aclarando que la entidad encargada del manejo del Banco Nacional de lista de elegibles es la CNSC, entonces la Universidad no es la encargada de la conformación de las listas de elegibles.

La CNSC contestó esta acción Constitucional manifestando que la publicación de la lista de elegibles en el concurso de marras se ha visto afectada con ocasión de acciones de tutelas instauradas y que se encuentran a la espera del pronunciamiento de los Jueces sobre dichas tutelas y una vez ejecutoriadas procederán a publicar la lista de elegibles.

En cuanto al derecho de petición instaurado por el accionante fue respondido el día 21 de Abril de 2021, dándose respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

Por todo ello solicitó la accionada declarar improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de la misma.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente la presente acción de tutela con la que se pretende se ordene la publicación de la lista de elegibles dentro de un concurso de méritos de la CNSC?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto¹, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se

¹ Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Motealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.



invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

DEL CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y se ordene a las entidades accionadas que se publique la lista de elegibles de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC responder de fondo el derecho de petición radicado el 16 de abril de 2021 No. 20213200723522, indicando la fecha exacta en que se publicará la lista de elegibles. Que se conmine a los aspirantes que no superaron las pruebas para se abstengan de presentar otras tutelas en contra de la convocatoria Opec 70330 por los mismos hechos y pretensiones.

La accionada CNSC respondió manifestando que le habían contestado de fondo al accionante su derecho de petición, al manifestarle que no podían publicar lista de elegibles hasta tanto se resuelvan las acciones de tutela que han interpuesto algunos de los participantes del concurso y por eso mismo no han violentado el debido proceso, y demás derechos alegados como vulnerados.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados por el accionante, se tiene que una vez realizado el estudio de los cargos, no se advierte una trasgresión a prima facie de los derechos alegados como vulnerados, bajo esta consideración es de aclarar que la posibilidad de amparo del Juez constitucional en concurso de méritos es limitado, pues no puede éste inmiscuirse en la órbita de la competencia del Juez contencioso administrativo y realizar un estudio sobre la legalidad de tales actos.

Ahora, no existe evidencia que demuestre la vulneración de los derechos invocados por el actor al no publicarse la lista de elegibles, que se acusan en esta oportunidad. Nótese que, la Corte Constitucional ha concluido que la acción de tutela respecto a concursos de mérito, es procedente sólo cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, situación que no se asemeja en el caso planteado, por lo que al no cumplirse con el principio de subsidiariedad, este mecanismo resulta improcedente.



Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los principios de subsidiaridad e inmediatez, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, razón por la cual se declarara su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- DECLARAR improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES y COADYUVANTES, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.-

m.o.a.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186c45f87385cec332b57bff6e9e54cbfba654c4b7ff7d3ce09d303ac4133208

Documento generado en 26/05/2021 05:47:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

